

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

Mérida, Yucatán a cuatro de marzo de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver los Recursos de Inconformidad interpuestos por el C. [REDACTED], mediante los cuales impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y la resolución de fecha seis de enero de dos mil once emitida por la misma autoridad, recaídas sucesivamente a la solicitud marcada con el número de folio 7153, mismos que determinarán la sustancia de los expedientes 180/2010 y su acumulado 13/2011. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, el C. [REDACTED] elaboró una solicitud de información marcada con el número de folio 7153 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS LINEAMIENTOS, NORMAS, DISPOSICIONES Y/O ESPECIFICACIONES QUE REGULEN LOS RETENES INSTALADOS POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LAS CALLES, AVENIDAS Y CARRETERAS DE LA CIUDAD DE MÉRIDA Y EL ESTADO DE YUCATÁN Y EL ACTUAR DE LOS OFICIALES EN ÉSTOS.”

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, el C. [REDACTED] elaboró una solicitud de información marcada con el número de folio 7153 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que requirió:

“COPIA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS LINEAMIENTOS, NORMAS, DISPOSICIONES Y/O ESPECIFICACIONES QUE REGULEN LOS RETENES INSTALADOS POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LAS CALLES, AVENIDAS Y CARRETERAS DE LA CIUDAD DE MÉRIDA Y EL ESTADO DE YUCATÁN Y EL ACTUAR DE LOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

OFICIALES EN ÉSTOS.”

TERCERO.- El día seis de enero de dos mil once la Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución la cual versa sustancialmente en lo siguiente:

“CONSIDERANDOS

...

PRIMERO.- QUE ES ATRIBUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA REFERIDA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

SEGUNDO.- QUE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC) DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: “QUE DICHA INFORMACIÓN SE ESTIPULA EN EL REGLAMENTO DEL CODIGO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE YUCATAN, TÍTULO XII DE (SIC) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CAPITULO (SIC) I, SECCIÓN II, ARTÍCULO 239 FRACCIÓN II, V, VIII, IX, X; Y DICHO CÓDIGO ES GRATUITO Y PUEDE SER BAJADO DE LA PÁGINA WEB,

WWW.YUCATÁN.GOB.MX./SERVICIOS/DIARIO_OFICIAL/VER_DIARIO.JSP?ID=1204

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III Y EL 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y LOS ARTÍCULOS 51 Y 56 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

RESUELVE

**PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN [REDACTED]
[REDACTED] MENENDEZ, LA SIGUIENTE LIGA
WWW.YUCATÁN.GOB.MX./SERVICIOS/DIARIO_OFICIAL/VER_DI
ARIO.JSP?ID=1204RELATIVA (SIC) A LA INFORMACIÓN
SOLICITADA.**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE
ESTA RESOLUCIÓN.**

TERCERO.- CÚMPLASE.

**... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 06 DÍAS DEL
MES DE ENERO DE 2011.”**

CUARTO.- En fecha seis de enero de dos mil once, la Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución cuya parte sustancial versa en lo siguiente:

“CONSIDERANDOS

...

**PRIMERO.- QUE ES ATRIBUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO,
ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA
FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS
TÉRMINOS DE LA REFERIDA LEY DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS
DE YUCATÁN.**

**SEGUNDO.- QUE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
(SIC) DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MEDIANTE OFICIO DE
RESPUESTA MANIFIESTA: “QUE DICHA INFORMACIÓN SE
ESTIPULA EN EL REGLAMENTO DEL CODIGO DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA DE YUCATAN, TÍTULO XII DE (SIC)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CAPITULO (SIC) I,
SECCIÓN II, ARTÍCULO 239 FRACCIÓN II, V, VIII, IX, X; Y DICHO
CÓDIGO ES GRATUITO Y PUEDE SER BAJADO DE LA PÁGINA
WEB,**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

**WWW.YUCATÁN.GOB.MX./SERVICIOS/DIARIO_OFICIAL/VER_DI
ARIO.JSP?ID=1204**

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III Y EL 40 DE LA
LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL
ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y LOS ARTÍCULOS
51 Y 56 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY RESPECTO DEL
PODER EJECUTIVO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO:

RESUELVE

**PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL [REDACTED]
[REDACTED] LA SIGUIENTE LIGA
WWW.YUCATÁN.GOB.MX./SERVICIOS/DIARIO_OFICIAL/VER_DI
ARIO.JSP?ID=1204RELATIVA (SIC) A LA INFORMACIÓN
SOLICITADA.**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE
ESTA RESOLUCIÓN.**

TERCERO.- CÚMPLASE.

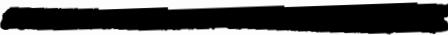
**... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 06 DÍAS DEL
MES DE ENERO DE 2011.”**

QUINTO.- En fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, el C. [REDACTED]
[REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa
ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo,
recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7153, aduciendo:

“NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD CON FOLIO 7153 (UNAIFE)”

SEXTO.- En fecha siete de enero de dos mil once, el C. [REDACTED]
[REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha
seis de enero de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información
Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio
7153, esgrimiendo lo transcrito a continuación:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

“EL DOCUMENTO EN CUESTIÓN NO HACE MENCIÓN ALGUNA DE LOS RETENES DE LA SSP (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA) EN LA CIUDAD DE MÉRIDA NI EL ESTADO DE YUCATÁN, NI LISTA LOS LINEAMIENTOS PARA EL ACTUAR DE LOS OFICIALES EN ÉSTOS.”

SÉPTIMO.- En fecha cuatro de enero de dos mil once, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el Recurso de Inconformidad interpuesto contra la negativa ficta por parte de la autoridad en cuestión, recaída a la solicitud 7153, quedando marcado con el número de expediente **180/2010**.

OCTAVO.- En cuanto al escrito de inconformidad presentado ante la Secretaría Ejecutiva en fecha siete de enero de dos mil once, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el día doce de enero del año en curso se admitió el Recurso de Inconformidad interpuesto contra la resolución de fecha seis de enero de dos mil once, en la que se ordenó la entrega de información diversa a la solicitada, recaída a la solicitud 7153, quedando marcado con el número de expediente **13/2011**.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/39/2011 de fecha siete de enero de dos mil once y personalmente el día diez del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión descrito en el Antecedente Séptimo de esta determinación; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

cierto el acto que el recurrente reclama.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/86/2011 de fecha catorce de enero de dos mil once y personalmente el día dieciocho del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Octavo; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

UNDÉCIMO.- En fecha trece de enero del año en curso, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió el Informe Justificado relativo al expediente de inconformidad marcado con el número 180/2010, en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO...

SEGUNDO.- MANIFIESTA [REDACTED] EN SU RECURSO: “NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD CON FOLIO 7153 (UNAIPE)...” ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA...

TERCERO.- QUE AL HABERSE NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN DE FECHA 06 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, LA NEGATIVA FICTA QUE ORIGINA EL PRESENTE RECURSO SE SOBRESEE Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE DE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN...”

DUODÉCIMO.- En el expediente marcado con el número 180/2010, por acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/004/11 de fecha trece del propio mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado a citado expediente y al diverso 13/2011, se desprendió que se surtían los extremos de la acumulación en virtud de que en ambos el recurrente es el C. [REDACTED], la recurrida, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; la solicitud está marcada con el mismo número de folio (7153), y el particular ejerció en uno y otro el Derecho de Acceso a la Información, por ende, se declaró la acumulación del segundo de los expedientes a los autos del primero; de igual forma, se acordó la suspensión del procedimiento del Recurso de Inconformidad 180/2010 hasta que el acumulado (13/2011) se encontrara en la misma etapa procesal.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil once, en el expediente marcado con el número 13/2011 se hizo constar la acumulación de dicho expediente a los autos del diverso 180/2010, en términos de lo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

DECIMOCUARTO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/127/2011 de fecha veintiuno de enero del año en curso y por cédula en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Duodécimo.

DECIMOQUINTO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/126/2011 de fecha veintiuno de enero del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Decimotercero.

DECIMOSEXTO.- En fecha veintiuno de enero del año en curso, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió el Informe Justificado relativo al expediente de inconformidad marcado con el número 13/2011, en el cual negó la existencia del acto reclamado, argumentando las siguientes manifestaciones:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SÍ CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO EN SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 7153, EN LA QUE REQUIRIÓ...

SEGUNDO.- [REDACTED] EN SU RECURSO: " EL DOCUMENTO EN CUESTIÓN NO HACE MENCIÓN ALGUNA DE LOS RETENES DE LA SSP (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA) EN LA CIUDAD DE MÉRIDA NI EL ESTADO DE YUCATÁN, NI LISTA LOS LINEAMIENTOS PARA EL ACTUAL (SIC) DE LOS OFICIALES EN ÉSTOS". ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ERRÓNEA TODA VEZ QUE LA CONTESTACIÓN QUE DA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SI (SIC) CORRESPONDE A LA SOLICITADA POR EL CIUDADANO, LA CUAL SE PUSO A SU DISPOSICIÓN EL DÍA 06 DE ENERO DE 2011...

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ EN TIEMPO Y FORMA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 7153 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE DE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN..."

DECIMOSÉPTIMO.- Con relación al expediente marcado con el número 13/2011, por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/007/11 y anexos mediante los cuales rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado a dicho Informe se advirtió que la autoridad confundió el supuesto de existencia del citado acto con el de la legalidad del mismo, pues encauzó sus razonamientos en acreditar que la información que ordenó entregar al particular sí corresponde a la solicitada, en vez de negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud marcada con el número de folio 7153; por lo tanto, se estableció la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

existencia del acto reclamado, concluyéndose que éste lo constituye la determinación que emitió la recurrida en fecha seis de enero de dos mil once.

DECIMOCTAVO.- En el expediente 180/2010, por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil once, toda vez que el expediente de inconformidad 13/2011 se encontró en la misma etapa procesal del primero mencionado, se procedió a levantar la suspensión decretada por diverso acuerdo de fecha dieciocho del propio mes y año, dictado en los autos del 180/2010; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para rendir alegatos sobre los hechos que integran los Recursos de Inconformidad 180/2010 y su acumulado 13/2011; lo anterior, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del primer acuerdo referido.

DECIMONOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/185/2011 de fecha veintiocho de enero del año dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Decimoséptimo.

VIGÉSIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/223/2011 de fecha dos de febrero del año dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Decimoctavo.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil once, en virtud de que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/396/2011 de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente que precede.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

<p>lineamientos, normas, disposiciones y/o especificaciones que regulen los retenes instalados por la Secretaría de Seguridad Pública en las calles, avenidas y carreteras de la ciudad de Mérida y el Estado de Yucatán y el actuar de los oficiales en éstos.”</p>	
<p>7153.- “Copia del documento o documentos que contengan los lineamientos, normas, disposiciones y/o especificaciones que regulen los retenes instalados por la Secretaría de Seguridad Pública en las calles, avenidas y carreteras de la ciudad de Mérida y el Estado de Yucatán y el actuar de los oficiales en éstos.”</p>	<p style="text-align: center;">Resolución RSJDPUNAIFE: 008/11 de fecha seis de enero de dos mil once.</p> <p style="text-align: center;">“CONSIDERANDOS</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p>SEGUNDO.- Que la Secretaría de Seguridad Pública (sic) del Gobierno del Estado, mediante oficio de respuesta manifiesta: “que dicha información se estipula en el REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE YUCATAN, Título XII de Secretaría (sic) de Seguridad Pública, Capitulo (sic) I, sección II, Artículo 239 Fracción II, V, VIII, IX, X; y dicho Código es gratuito y puede ser bajado de la página web...</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>PRIMERO.- Póngase a disposición del C. [REDACTED] [REDACTED], la siguiente liga... relativa a la información solicitada.</p> <p>... En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los 06 días del mes de Enero de 2011.”</p>

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

Del cuadro que precede, se deduce que a la solicitud marcada con el número de folio 7153 recayeron dos conductas por parte de la Unidad de Acceso, una omisiva y otra positiva, es decir, **1) la negativa ficta** y **2) la resolución** dictada por la propia recurrida en fecha seis de enero de dos mil once, respectivamente, siendo que en esta última puso a disposición del C. [REDACTED] [REDACTED] la información que a su juicio corresponde a la solicitada.

Inconforme con las conductas desplegadas por la autoridad, el recurrente interpuso los medios de impugnación respectivos los días diecisiete de diciembre de dos mil diez y siete de enero de dos mil once, contra la negativa ficta y contra la resolución expresa emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que puso a disposición del particular información que *no corresponde* a la solicitada, resultando procedentes en términos del artículo 45, primer párrafo y fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO: I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

PERSONALES; Y II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitidos los recursos, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de ley rindiera los Informes Justificados adjuntando las constancias relativas, siendo que la Unidad de Acceso los rindió en tiempo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado en el expediente 180/2010, es decir, asumió que la negativa ficta sí se configuró; aunado a esto, añadió que en virtud del medio de impugnación intentado, en fecha seis de enero de dos mil once emitió resolución y notificó al ciudadano con la intención de dejar sin efectos la negativa ficta; a la vez, en el Informe Justificado del expediente 13/2011, negó el acto impugnado, mas del análisis efectuado al documento en cuestión, por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil once, se arribó a la conclusión que la autoridad confundió el supuesto de existencia del acto con el de legalidad del mismo, pues no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud, sino que únicamente pretendió acreditar que la información proporcionada sí corresponde a la solicitada; por lo tanto, se estableció la existencia del acto reclamado.

Asimismo, por acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil once dictado en el expediente 180/2010, se procedió a la acumulación del diverso marcado con el número 13/2011 a los autos del primero señalado, por existir en ambos identidad de partes, acciones y cosas; lo anterior, por el principio de economía procesal. En consecuencia, la resolución definitiva del presente Recurso resolverá la materia del acumulado.

Ahora bien, antes de fijar con claridad los actos reclamados en el presente asunto, es oportuno efectuar una breve explicación de la diferencia entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa.

Como primer punto, conviene precisar que de la interpretación sistemática realizada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

solicitud formulada por escrito por persona interesada cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece; b) el objeto de esta figura es evitar que el solicitante sea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por aquella, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo, y c) la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la ley, es garantizar al particular que se entrará al estudio de fondo sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte, la fracción III del artículo 37 y el ordinal 45 de la Ley invocada prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará o se negará el acceso a la información solicitada por el ciudadano.

De lo antes dicho se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso puede negar el acceso a la información requerida en una solicitud presentada por un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que no se ponga a disposición del solicitante la información que es de su interés.

En el mismo orden de ideas, la resolución negativa expresa y la negativa ficta no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad; en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y en consecuencia no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la diferencia que existe entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAÍDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO –DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.”

Establecido que la negativa ficta y la resolución negativa expresa son actos jurídicos diversos con vida propia, previo al estudio de fondo del presente asunto, *es menester fijar con claridad cuáles son los actos reclamados en los medios de impugnación intentados.*

Lo externado tiene apoyo en la jurisprudencia 40/2000, visible en la página 32, Tomo: XI, Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido la obligatoriedad de analizar la demanda en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis, aplicada por analogía de razón al presente asunto.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

DEBERÁN ARMONIZAR, ADEMÁS, LOS DATOS QUE EMANEN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, EN UN SENTIDO QUE RESULTE CONGRUENTE CON TODOS SUS ELEMENTOS, E INCLUSO CON LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO, ATENDIENDO PREFERENTEMENTE AL PENSAMIENTO E INTENCIONALIDAD DE SU AUTOR, DESCARTANDO LAS PRECISIONES QUE GENEREN OSCURIDAD O CONFUSIÓN. ESTO ES, EL JUZGADOR DE AMPARO, AL FIJAR LOS ACTOS RECLAMADOS, DEBERÁ ATENDER A LO QUE QUISO DECIR EL QUEJOSO Y NO ÚNICAMENTE A LO QUE EN APARIENCIA DIJO, PUES SÓLO DE ESTA MANERA SE LOGRA CONGRUENCIA ENTRE LO PRETENDIDO Y LO RESUELTO."

En este orden de ideas, en el expediente de inconformidad marcado con el número **180/2010**, se advierte que en el apartado denominado "Acto que se impugna" del escrito inicial, el C. [REDACTED] señaló textualmente: "*Negativa ficta a la solicitud con folio 7153 (UNAIPE)*".

En el mismo sentido, en cuanto al expediente **13/2011** el inconforme precisó: "*El documento en cuestión no hace mención alguna de los retenes de la SSP (Secretaría de Seguridad Pública) en la ciudad de Mérida ni el Estado de Yucatán, ni lista los lineamientos para el actuar de los oficiales en éstos.*"

Ahora bien, de la imposición que la Secretaria Ejecutiva efectúa del contenido íntegro de ambos Recursos de Inconformidad, se advierte de la solicitud marcada con el número de folio 7153 que la intención del hoy recurrente es obtener la información consistente en ***copia del documento o documentos que contenga (n) los lineamientos, normas, disposiciones y/o especificaciones que regulen los "retenes" instalados por la Secretaría de Seguridad Pública en las calles, avenidas y carreteras de la ciudad de Mérida y el Estado de Yucatán y el actuar de los oficiales en dichos retenes.***

Asimismo, conviene precisar que de la propia solicitud se desprende que *la información requerida por el ciudadano puede constar en cualquier clase de documento*, pues en ella adujo indistintamente que podía consistir en un

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

lineamiento, norma, disposición y/o especificación; en este sentido, se colige que su pretensión estará satisfecha si le es entregada la información de su interés con independencia del tipo de constancia en que obre la misma, toda vez que la petición fue de carácter *optativo*.

A mayor abundamiento, al haber requerido el lineamiento, norma, disposición y/o especificación donde estén regulados los "retenes" instalados por la Secretaría de Seguridad Pública y el actuar de los oficiales en éstos, empleó la *conjunción disyuntiva "o"*, siendo que esta vocal es definida por la Real Academia Española como "denota diferencia, separación o **alternativa** entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando 'o sea, o lo que es lo mismo', por lo que el solicitante dejó a discreción de la Unidad de Acceso el proporcionarle un documento que verse en una disposición legal emitida por la autoridad, que haya sido publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado con las características de abstracción y formalidad que le distinguen, o en su caso, *otro* de índole diversa que no reúna tales requisitos pero que contenga lo solicitado.

Establecido el alcance de la petición del particular, con fundamento en la jurisprudencia y en las tesis reproducidas, así como de las constancias que integran los Recursos que nos ocupan, **se concluye que los actos reclamados recaídos a la solicitud de información marcada con el número 7153 son: 1) La negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **y 2) la resolución expresa** de fecha seis de enero de dos mil once emitida por la propia autoridad.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie y la conducta desplegada por la autoridad para atender la solicitud del ciudadano.

QUINTO. El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**"CAPÍTULO IV
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES
DE LOS DIRECTORES DE LAS DEPENDENCIAS**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

ARTÍCULO 14. LOS DIRECTORES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

XXVI. INTEGRAR EL ARCHIVO DE LAS ÁREAS A SU CARGO, LAS BASES DE INFORMACIÓN Y LOS SISTEMAS DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS O PROGRAMAS CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES ESTABLECIDAS;

CAPÍTULO V

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 15. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

VIII. COMPILAR LA NORMATIVIDAD INTERNA DE LA DEPENDENCIA Y LA JURISPRUDENCIA EN LAS MATERIAS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA Y DIFUNDIRLA ENTRE LAS DIVERSAS DIRECCIONES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA MISMA, ASÍ COMO TAMBIÉN PROPONER LOS CAMBIOS QUE RESULTEN ADECUADOS A DICHA NORMATIVIDAD;

TÍTULO XII

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA

...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

II. SUBSECRETARÍA DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS PENINSULAR:

IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES:

VI. DIRECCIÓN JURÍDICA:

ARTÍCULO 187. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VELAR POR LA PROTECCIÓN DE LOS HABITANTES, DEL ORDEN PÚBLICO Y LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS;

IV. OPERAR, COORDINAR, DIRIGIR Y SUPERVISAR A LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA;

V. ANALIZAR LA PROBLEMÁTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO E INTEGRAR, FOMENTAR Y COORDINAR EL DESARROLLO DE PROYECTOS Y PROGRAMAS PREVENTIVOS, TENDIENTES A EVITAR LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS Y TRANSGRESIONES A NORMAS, LEYES Y REGLAMENTOS, QUE AFECTEN EL ORDEN, LA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO, ASÍ COMO LOS RELATIVOS A LA PREVENCIÓN SOCIAL CONTRA LA DELINCUENCIA;

XXII. PROPONER AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LOS PROGRAMAS, LINEAMIENTOS, POLÍTICAS Y MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL DELITO;

ARTÍCULO 199. AL SUBSECRETARIO DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS PENINSULAR LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR ESTRATEGIAS, COORDINAR Y SUPERVISAR PROGRAMAS DE PROTECCIÓN Y VIGILANCIA EN EL INTERIOR DEL ESTADO;

II. ESTABLECER Y EJECUTAR PROGRAMAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LAS CARRETERAS ESTATALES Y BRINDAR APOYO Y COOPERACIÓN A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES EN CARRETERAS FEDERALES;

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

III. COORDINAR LOS PROGRAMAS DE VIGILANCIA EN LA PERIFERIA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA Y SUS COMISARÍAS, ASÍ COMO EN OTRAS ARTERIAS ESTATALES;

XIII. DESARROLLAR Y REALIZAR PLANES ESTRATÉGICOS DE OPERACIONES Y TÁCTICAS PARA EL INTERIOR DEL ESTADO, DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR SU IMPACTO;

IV. IMPLEMENTAR Y REALIZAR ACCIONES TENDIENTES A ELEVAR LOS NIVELES DE SEGURIDAD EN LOS CAMINOS Y CARRETERAS ESTATALES;

VI. COORDINAR Y ORDENAR LOS DISPOSITIVOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE SEAN NECESARIOS PARA MANTENER EL ORDEN, GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENIR LA COMISIÓN DE DELITOS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

XI. APLICAR LAS POLÍTICAS DE CONTROL Y DISPOSITIVOS DE VIGILANCIA PARA EXPEDIR INFRACCIONES POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

ARTÍCULO 232. AL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS VIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

II. FORMULAR PROGRAMAS Y ESTABLECER ACCIONES PARA MEJORAR LA SEGURIDAD, LA PROTECCIÓN Y LA VIALIDAD EN TODAS LAS CARRETERAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL EN COORDINACIÓN CON LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS PENINSULAR;

III. COORDINAR LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS, ESTRATEGIAS Y OPERATIVOS DE VIALIDAD;

IV. REALIZAR Y EJECUTAR PROGRAMAS Y OPERATIVOS INDUCTIVOS DE EDUCACIÓN VIAL Y PREVENCIÓN DE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

ACCIDENTES DE TRÁNSITO, EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD;

ARTÍCULO 239. AL DIRECTOR DE OPERATIVOS VIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

II. ESTABLECER ESTRATEGIAS OPERATIVAS DE VIALIDAD, EN APOYO A LA CAPITAL Y A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO;

III. COORDINAR SERVICIOS OPERATIVOS DE VIALIDAD EN LAS CARRETERAS ESTATALES, EN APOYO DE LOS CENTROS INTEGRALES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LAS DIRECCIONES DE POLICÍA MUNICIPAL;

IV. ESTRUCTURAR OPERATIVOS PARA LA PREVENCIÓN DE ILÍCITOS Y DE CONFLICTOS DE VIALIDAD Y COMBATIR LA DELINCUENCIA CONJUNTAMENTE CON LA SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA;

V. ELABORAR PROGRAMAS DE VIALIDAD, PATRULLAJE, VIGILANCIA Y PROTECCIÓN PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA Y LA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LOS DISTINTOS REGLAMENTOS Y LEYES DE LA MATERIA;

VIII. ELABORAR ESTADÍSTICAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO, PARA PROPORCIONAR MAYOR SEGURIDAD, EN MATERIA DE VIALIDAD, A LOS CIUDADANOS EN ZONAS QUE LO REQUIERAN;

IX. IMPLANTAR OPERATIVOS DE VIGILANCIA EN LAS COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS Y DEMÁS PUNTOS DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, QUE PRESENTEN MAYOR ÍNDICE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, Y

X. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN EL SECRETARIO Y EL SUBSECRETARIO CORRESPONDIENTE, Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 240. LA DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES TENDRÁ UNA UNIDAD DE PATRULLAS VIALES, QUE CONTARÁ

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

CON PERSONAL DEBIDAMENTE CAPACITADO EN PATRULLAJE, VIALIDAD, TÁCTICAS Y TÉCNICAS POLICÍACAS, ASÍ COMO EN EL USO DE ARMAS Y DEFENSA PERSONAL; SU SERVICIO DE SEGURIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO SE ENFOCARÁ A LAS PRINCIPALES AVENIDAS DE LA CIUDAD Y, EN SU CASO, AL APOYO EN LOS CAMINOS Y CARRETERAS ESTATALES.”

De la normatividad expuesta se desprende:

- Entre las facultades y obligaciones del Secretario de Seguridad Pública están el velar por la protección de los habitantes, el orden público y la prevención de los delitos, fomentar el desarrollo de proyectos y programas preventivos tendientes a evitar la comisión de hechos delictivos y transgresiones a normas, leyes y reglamentos, que afecten el orden, la tranquilidad y seguridad pública en el Estado, entre otras.
- Dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública se encuentran la **Subsecretaría de la Policía Estatal de Caminos Peninsular**, la **Subsecretaría de Servicios Viales** que tiene adscrita a la **Dirección de Operativos Viales**, y la **Dirección Jurídica**.
- Al **Subsecretario de la Policía Estatal de Caminos Peninsular** le compete el despacho de los asuntos relativos a la elaboración de estrategias, coordinación y supervisión de programas de protección y vigilancia en el interior del Estado; **el establecimiento y ejecución de programas de vigilancia y seguridad en las carreteras estatales; coordinación de programas de vigilancia en la periferia de la ciudad, sus comisarías y en arterias estatales; la implementación y realización de acciones tendientes a elevar los niveles de seguridad en los caminos y carreteras estatales; la coordinación de los dispositivos de inspección y vigilancia necesarios para mantener el orden, garantizar la seguridad pública y prevenir la comisión de delitos, y la aplicación de políticas de control y dispositivos de**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

vigilancia para expedir infracciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

- **Al Subsecretario de Servicios Viales le corresponde formular programas y establecer acciones para mejorar la seguridad, la protección y la vialidad en todas las carreteras de jurisdicción estatal en coordinación con la Policía Estatal de Caminos Peninsular; coordina la elaboración de programas, estrategias y operativos de vialidad; realiza y ejecuta programas y operativos para prevenir accidentes de tránsito.**
- **El Director de Operativos Viales se encarga de establecer estrategias operativas de vialidad en apoyo a la capital y municipios del Estado; coordina servicios operativos de vialidad en las carreteras estatales; estructura operativos para prevenir ilícitos y conflictos de vialidad; elabora programas de vialidad, patrullaje, vigilancia y protección para combatir la comisión de infracciones a los reglamentos y leyes de la materia, e implanta operativos de vigilancia en las colonias, fraccionamientos y demás puntos de la ciudad.**
- **El Director Jurídico de la Secretaría en comento está obligado a integrar el archivo de las áreas a su cargo, así como compilar la normatividad interna de la dependencia.**

Con todo, se observa que por disposición expresa de la norma, la **Secretaría de Seguridad Pública** es la dependencia del Poder Ejecutivo facultada por sus funciones para *velar por la protección de los habitantes; preservar el orden público; proteger, vigilar y brindar seguridad en la ciudad, comisarías y carreteras estatales; prevenir la comisión de delitos, accidentes de tránsito, y la transgresión a normas, leyes y reglamentos a través de la operación, coordinación, elaboración, formulación e implementación de programas y operativos de vigilancia que sean necesarios*, todo esto mediante las Unidades Administrativas competentes para ello, que lo son la **Subsecretaría de la Policía Estatal de Caminos Peninsular** y la **Subsecretaría de Servicios Viales**, y la **Dirección de Operativos Viales** adscrita a esta última Subsecretaría, por ser la que se encarga de *implantar los operativos de vigilancia que estime convenientes* para el cumplimiento de los

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

objetivos antes señalados; luego entonces, en virtud de las atribuciones y funciones que les corresponden a las autoridades en cuestión, se colige que pudieran tener en sus archivos el lineamiento, norma, disposición o especificación que regule los retenes instalados en las calles y comisarías de la ciudad de Mérida y en las carreteras del Estado, así como el actuar de los oficiales en dichos retenes.

Asimismo, cabe añadir que a la **Dirección Jurídica** de la Secretaría compete **compilar la normatividad interna** de la dependencia, así como *resguardar el archivo* de las áreas a su cargo; por lo tanto, si la información consta en un lineamiento, norma, reglamento u otra documental de semejantes características, la Unidad Administrativa en comento pudiera tenerla en su poder.

SEXO. En el presente Considerando se estudiará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para atender la solicitud de información marcada con el folio 7153.

Al respecto, mediante resolución de fecha seis de enero de dos mil once, la autoridad transcribió la dirección electrónica de la página de internet del sitio oficial del Gobierno del Estado, en concreto el link www.yucatán.gob.mx./servicios/diario_oficial/ver_diario.jsp?id=1204 (sic) que proporcionó el Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública en su oficio marcado con el número SSP/26224/2010 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en el cual indicó que la información se encuentra en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en específico en el Título XII, Capítulo I, Sección II, artículo 239, fracciones II, V, VIII, IX y X; añadiendo que el ordenamiento es gratuito y puede ser descargado en el citado link.

Ahora bien, según lo asentado en el apartado Cuarto de la definitiva que nos ocupa, conviene recalcar que el recurrente solicitó cualquier documento que verse en los *lineamientos, norma, especificaciones o disposiciones que regulen los "retenes" instalados por la Secretaría de Seguridad Pública en las calles y avenidas de la ciudad de Mérida, y en las carreteras del Estado, así como el actuar de los oficiales en los mismos*, coligiéndose que la información puede encontrarse en una

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

constancia de índole diversa o en un precepto normativo, siempre que se refiera a lo solicitado.

De esta manera, por la naturaleza de la información solicitada, resulta indispensable establecer la **diferencia entre enunciados normativos y normas jurídicas**, entendiéndose por los primeros la redacción por la cual se expresa una norma, dicho de otra forma es el texto de la norma en sí, y por las segundas, el producto de la interpretación de un enunciado jurídico o bien su significado.

En el asunto que nos ocupa, ante el sentido general de la solicitud del ciudadano se advierte que la Unidad de Acceso recurrida, con base en la respuesta emitida por el Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la dependencia, *puso a disposición del C. J. [REDACTED]* **diversos enunciados normativos (artículos, texto de la norma)**, en particular las fracciones II, V, VIII, IX y X del artículo 239 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, tal y como se indicó líneas arriba.

En tal virtud, la suscrita verificó las fracciones del artículo y Reglamento señalados, las cuales establecen:

“ARTÍCULO 239. AL DIRECTOR DE OPERATIVOS VIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

II. ESTABLECER ESTRATEGIAS OPERATIVAS DE VIALIDAD, EN APOYO A LA CAPITAL Y A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO;

V. ELABORAR PROGRAMAS DE VIALIDAD, PATRULLAJE, VIGILANCIA Y PROTECCIÓN PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA Y LA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LOS DISTINTOS REGLAMENTOS Y LEYES DE LA MATERIA;

VIII. ELABORAR ESTADÍSTICAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO, PARA PROPORCIONAR MAYOR SEGURIDAD, EN MATERIA DE VIALIDAD, A LOS CIUDADANOS EN ZONAS QUE LO REQUIERAN;

IX. IMPLANTAR OPERATIVOS DE VIGILANCIA EN LAS COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS Y DEMÁS PUNTOS DE LA CIUDAD DE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

MÉRIDA, QUE PRESENTEN MAYOR ÍNDICE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, Y

X. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN EL SECRETARIO Y EL SUBSECRETARIO CORRESPONDIENTE, Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES."

Del análisis efectuado a la información proporcionada se observa que **no corresponde a la que es del interés del particular**, toda vez que los enunciados normativos de referencia no indican cómo la Secretaría de Seguridad Pública podrá instalar retenes en las calles y avenidas de la ciudad de Mérida, en las carreteras del Estado, ni hacen mención alguna sobre el actuar de los oficiales en dichos retenes, aun cuando exponen diversas atribuciones de una de las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica de la dependencia; en otras palabras, no se advierte que entre las facultades de la Dirección de Operativos Viales esté expresamente señalada la implementación de retenes y mucho menos el actuar de los oficiales en éstos.

A mayor abundamiento, en los casos que la información entregada verse en enunciados normativos, la suscrita **solamente** puede valorar que estén vinculados con lo requerido, esto es, que los artículos *guarden relación en su texto y redacción con la información solicitada*, sin que ello implique realizar una interpretación de los mismos, pues ello es atribución de la autoridad competente; por lo tanto, en la especie, toda vez que de la lectura de las fracciones II, V, VIII, IX y X del artículo 239 del Reglamento invocado no se advierte que se refieran a la regulación de retenes en las calles y avenidas de la ciudad, en las carreteras del Estado, ni al actuar de los oficiales en aquellos, no puede determinarse que la información corresponda a la requerida.

Distinto sería el asunto si la autoridad hubiese realizado una interpretación de los enunciados normativos que proporcionó, a pesar que de la simple lectura de éstos se observe que no están vinculados con lo solicitado, esto en razón que dentro de los supuestos que requirió el solicitante también se encuentran la norma, especificaciones o disposiciones relativas, por lo que su petición equivalió a la **interpretación** de los artículos que la Unidad Administrativa competente hubiere

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

efectuado para establecer que se encuentra facultada para la instalación de retenes en las calles y avenidas de la ciudad, en las carreteras del Estado, y el actuar de los oficiales en dichos retenes; en tal hipótesis, la información correspondería a la solicitada, pero esta situación no aconteció en el presente asunto, pues la autoridad decidió poner a disposición del particular un enunciado normativo y no un documento en el que haya plasmado la interpretación de éste.

Así, cabe mencionar que la suscrita tiene facultades para determinar si la información entregada por las Unidades de Acceso corresponde a la solicitada. Esa determinación conlleva a constatar, por ejemplo en este caso, si la información proporcionada por la recurrida contiene disposiciones legales relacionadas con la regulación de los retenes en las calles y avenidas de la ciudad, y carreteras estatales, así como el actuar de los oficiales en dichos retenes.

Es pertinente aclarar, sin embargo, que corresponde a otras autoridades determinar cuáles fundamentos otorgan o no facultades a la Dirección de Operativos Viales para la instalación de retenes en las calles y avenidas de la ciudad, en las carreteras del Estado, y el actuar de los oficiales en los mismos, en razón de que tal valoración equivale a emitir una interpretación de las fracciones II, V, VIII, IX y X del artículo 239 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, lo cual es facultad de la autoridad administrativa competente o en última instancia, del Poder Judicial.

En adición, es menester precisar que la Unidad de Acceso obligada señaló al C. [REDACTED] una dirección electrónica donde podría consultar el Reglamento que contiene la información, tal y como quedó asentado al inicio de este segmento; mas es de hacer notar que para el trámite de las solicitudes las Unidades de Acceso deben seguir el procedimiento establecido en la Ley de la Materia, es decir:

1. Requerir a la Unidad o Unidades Administrativas que resulten competentes en el asunto de que se trate.
2. Recibir las respuestas a los requerimientos, mediante las cuales

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

se le remite la información solicitada o se informa la motivación de inexistencia de la misma.

3. Emitir resolución a través de la cual ponga a disposición del particular lo solicitado o en su caso declare formalmente la inexistencia de la información, y hacerla del conocimiento del particular.

En el presente caso no se surtieron tales condiciones, pues de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, así como de las documentales adjuntas al Informe Justificado, se advierte que la autoridad no cumplió con los puntos antes señalados, toda vez que *no requirió a ninguna de las Unidades Administrativas* (Subsecretaría de la Policía Estatal de Caminos Peninsular, Subsecretaría de Servicios Viales, Dirección de Operativos Viales y Dirección Jurídica) *que en términos del marco jurídico expuesto en el segmento Quinto de la presente definitiva son competentes*; en vez, se dirigió al Departamento de Asuntos Contenciosos adscrito a la Dirección Jurídica de la dependencia, el cual indicó en su contestación las fracciones del enunciado normativo del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a su juicio corresponden a la información solicitada; en este sentido, es posible concluir que la resolución de fecha seis de enero de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al haberse dictado con base en la respuesta del Departamento de Asuntos Contenciosos que no es la Unidad Administrativa competente en la especie, se encuentra viciada de origen y causó incertidumbre al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información, toda vez que en ella puso a disposición del particular información que no corresponde a la de su interés, resultando por ende improcedente.

Aunado a lo anterior, la Unidad de Acceso no puso a disposición del solicitante la copia simple que contenga la información, tal y como él requirió, ya que únicamente le informó en dónde podría consultarla, cuando de oficio le compete entregarla o negarla conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; verbigracia, si un particular solicita la nómina de algún servidor público adscrito a la Secretaría de Educación y ésta en su oficio de respuesta manifiesta

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

la existencia de la misma en sus archivos, la autoridad compelida está obligada a entregársela al particular y no así de orientarle para que éste acuda a la dependencia para obtenerla

Por lo tanto, se considera que la recurrida no satisfizo la pretensión del particular, pues no sólo entregó información que no corresponde a la solicitada, sino que se limitó a indicar un link de internet para consultarla, omitiendo entregarla en la modalidad solicitada (copia simple) o, en su caso, haber declarado las causas por las cuales no pudo ser suministrada en esa modalidad.

En tal virtud, no resulta procedente la conducta de la autoridad ni su resolución de fecha seis de enero de dos mil once, en términos de lo manifestado en el presente Considerando, por lo que procede revocar la determinación en cita.

SÉPTIMO. En autos consta que el C. [REDACTED] impugnó en adición a la resolución de fecha seis de enero de dos mil once la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; por lo tanto, se procederá al análisis de este último acto reclamado.

Acorde a lo externado en el Considerando Cuarto de la definitiva que nos ocupa, en cuanto a que la negativa ficta es una institución jurídica que se conforma con el silencio de la autoridad por no haberse pronunciado dentro el término establecido para tal efecto y que la ausencia de tal pronunciamiento se entenderá en sentido negativo, encauza a concluir que los efectos jurídicos de la figura mencionada se traducen en la especie como una negativa a la información requerida en la solicitud marcada con el número 7153; por ende, la forma de valorar si ésta resulta procedente o no consiste en estudiar el fondo del asunto; dicho de otra forma, determinar si la información debe ser puesta a disposición del solicitante.

En este tenor, en virtud de que en los Considerandos que preceden se determinó de manera contundente que debió garantizarse el acceso a la información, argumentos que se tienen por reproducidos en este apartado, y toda vez que la autoridad no invocó causal alguna de reserva o confidencialidad, es

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

dable concluir que **no es procedente la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, lo que conlleva a su revocación.**

OCTAVO. Con todo, la suscrita considera pertinente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y **revocar la resolución expresa** de fecha seis de enero de dos mil once, emitida por dicha autoridad, instruyéndole para los siguientes efectos:

1. **Requiera** a la Subsecretaría de la Policía Estatal de Caminos Peninsular, a la Subsecretaría de Servicios Viales, a la Dirección de Operativos Viales, y a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información que corresponda a la solicitada y la entreguen, o en su defecto declaren motivadamente su inexistencia.
2. **Emita** resolución con el objeto de que entregue la información o bien declare su inexistencia fundada y motivadamente.
3. **Notifique** al C. [REDACTED] su determinación.
4. **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **y se revoca la resolución** emitida por la misma autoridad en fecha seis de enero de dos mil once, **recaídas a la solicitud de información marcada con el número 7153**, sucesivamente, de conformidad a

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES: 180/2010 y acumulado 13/2011.

lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al resolutivo PRIMERO de la presente determinación en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día cuatro de marzo de dos mil once. -----



EMZA/MEABV